



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandante	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial de fecha 21 de junio de 2019 y lo que en él se expone, se procede a estudiar las excepciones propuestas por la demandada en el presente asunto.

Antecedentes procesales

Las sentencias base de recaudo, proferida por la Sala de este Tribunal son las siguientes:

Proceso de VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON

El cinco (05) de marzo de 2015¹, condenó a la a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de Virginia Britton Livingston, una pensión de vejez efectiva a partir del 11 de mayo de 2011 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de diciembre de 2006 y 05 de diciembre de 2007.

Que las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de dicha sentencia se actualizarán aplicando para ello la fórmula $R=RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$

¹ Ver folios 11-21 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

El fallo fue notificado y debidamente ejecutoriado desde el día 24 de febrero de 2016 según consonancia secretarial visible al dorso.

Proceso de LAURA MARÍA THYME DE ORO

El veintitrés (23) de julio de 2015², condenó a la a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de Laura María Thyme de Oro, una pensión de vejez efectiva a partir del 18 de abril de 2012 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de diciembre de 2006 y 05 de diciembre de 2007.

Que las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de dicha sentencia se actualizarán aplicando para ello la fórmula $R=RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$

INDICE INICIAL

El fallo fue notificado y debidamente ejecutoriado desde el día 10 de agosto de 2015 según consonancia secretarial visible al dorso.

Ahora bien, en fecha 13 de diciembre de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por valor de sesenta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$66.495.569) a favor de la señora Virginia Britton Livingston y por otro lado, por valor de veinticuatro millones ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos (\$24.172.876), en los términos señalados en las sentencias proferidas por este Tribunal en fecha 05 de marzo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente. Lo anterior, con base en la liquidación efectuada por este Despacho.

Durante el trámite procesal, se le concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago de las respectivas sumas de dinero³ y 10 días para proponer excepciones de mérito, término durante el cual, Colpensiones se

² Ver folios 53-62 del cuaderno principal.

³ Ver artículo 2° del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, visible a folios 80 a 95 del expediente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

pronunció sobre la demanda ejecutiva y arrimó los antecedentes administrativos, mediante memorial obrante a folios 108 a 150 del cdno. ppal.

La entidad, propuso el pago total o parcial de la obligación, como excepción y allega los siguientes documentos como pruebas: i) Resolución No. SUB 184060 de 4 de septiembre de 2017, ii) Resolución No. SUB 72292 del 15 de marzo de 2018 y Resolución No. SUB 1222233 de 10 de julio de 2017.

A través de auto del 04 de junio de 2019, este Despacho ordenó correr traslado a las partes ejecutantes, por el termino de diez (10) días para que se pronunciaran sobre la excepción propuesta por la entidad y adjuntaran o solicitaran las pruebas que pretenden hacer valer. (Ver folio 161)

Las demandantes por medio de apoderado judicial, sobre la excepción propuesta por la ejecutada, manifestaron que:

Caso de la señora Virginia Britton Livingston

- Refiere que la entidad no liquidó inicialmente el valor total de la pretensión
- Que el monto de la pensión es de \$1.444.399.52, efectiva desde el 11 de mayo de 2011
- Que la entidad tampoco pagó el valor de intereses ni siquiera sobre la suma que erradamente reconoció
- Que la entidad reconoce y paga intereses por un valor que no se ajusta con el fallo, debiendo a la fecha, intereses adicionales por el periodo 24-02-2016 a 30-09-2017

Caso de Lara María Thyme de Oro

- Asevera que Colpensiones en Resolución SUB 122233 del 10 de julio de 2017, re liquidó la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio, en cuantía de \$1.236.194 a partir del 18 de abril de 2012.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

- Que la entidad no pagó en debida forma dicha liquidación, como tampoco realizó una liquidación, como tampoco liquidación de la pensión que se ajuste a la realidad pues la cuantía es mayor, presentándose diferencias en los valores.
- Que por medio de la Resolución SUB 122233 del 10-07-2017, la demandada fijó un valor inferior al que venía pagando inclusive en el año 2014 con el acto administrativo expedido inicialmente, esto es, no re liquidó adecuadamente la pensión.
- Respecto al retroactivo indica el vocero judicial de la parte ejecutante que, la entidad en el mes de septiembre de 2017 canceló la suma de \$41.862.179, lo que en realidad no corresponde.

Ambas partes, con fundamento en lo antes dicho, solicitan que se desestime la excepción de pago de la obligación, propuesta por la ejecutada.

Consideraciones

Encuentra pertinente el Despacho recordar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En este orden, según el Art. 442 del CGP, la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Lo anterior, quiere decir que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁴.

Teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho procede a resolver de fondo sobre la excepción propuesta por la parte ejecutada, con base en los siguientes documentos aportados al proceso, como pruebas:

- 1- La entidad a través de Resolución No. SUB 184060 de fecha 04 de septiembre 2017 Por medio de la cual resuelve un trámite de prestación económica en el Régimen de Prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia) ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido

⁴ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

por este Tribunal a favor de la señora Virginia Britton Livingston. (ver folios 115-128)

- 2- A través de la Resolución SUB 72292 de fecha 15 de marzo 2018 dando alcance al acto antes relacionado reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios a favor de la señora Britton. (ver folios 129-139)
- 3- Por otro lado, mediante Resolución No. SUB 122233 de fecha 10 de julio de 2017, Colpensiones ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Corporación y en consecuencia, modificar la mesada pensional de una pensional de una pensión de una pensión de jubilación a favor de Laura María Thyme de oro. (ver folios 140-150)

La entidad demandada señala que, de los actos administrativos antes relacionados se desprende y evidencia que procedió a dar cumplimiento al fallo judicial emitido por este Tribunal Administrativo y con el fin de evitar un doble pago, lo que conllevaría a un detrimento patrimonial, afectando sus recursos, a terceros u otros afiliados o pensionados, solicita se declare próspera la excepción de pago de la obligación.

Es menester de este Despacho, advertir que las razones por las cuales considera la entidad ejecutada, que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal se resume en el contenido de los actos administrativos que hacen el reconocimiento del derecho prestacional y la orden de pago de acuerdo a lo liquidado por la entidad. Si bien, dichos actos se presumen legales, prima facie **no reflejan el cumplimiento de la sentencia base de recaudo en estricto sentido**, y consecuencia de ello, corresponde al juez en el presente proceso, verificar si la liquidación se ajusta a derecho y a los parámetros señalados en las providencias objeto de la demanda, de NO ser así, Colpensiones deberá demostrar que ha cumplido con el pago en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Para atender esta situación, donde se alega pago parcial o total, resulta importante que este Despacho constate los valores por los cuales fue librado mandamiento de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

pago a favor de las demandantes, pues dicha orden fue dada con posterioridad a la expedición de los actos administrativos que pretende la ejecutada hacer valer como única prueba del cumplimiento de la obligación y con base a la liquidación efectuada por este Despacho. Sin embargo, el hecho de que el juez libre la orden de pago, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

El H. Consejo de Estado de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación: *"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."* (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.)

En otra oportunidad, la Máxima Corporación reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio. *"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas. Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C" Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 23.886 C.P. Jaime Orlando Sanfofimio Gamboa.)

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo⁵ señaló que: *"(...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia. Es decir, la ejecución sin que con ello falte a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que más tarde puede reconsiderarse a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo (...)"*. (Cursiva fuera del texto)

En observancia de lo anterior, se procede a verificar los valores por los cuales se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, a favor de ambas demandantes, para luego concluir si la liquidación con base en la cual este Despacho profirió el auto respectivo, se ajusta a los parámetros de las sentencias del 5 de marzo de 2015 y 23 de julio de 2015.

Del mandamiento de pago

En fecha 13 de diciembre de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por valor de sesenta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$66.495.569) a favor de la señora Virginia Britton Livingston y por otro

⁵ Rodríguez T. Mauricio E La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez LTDA. Págs. 614 - 616.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

lado, por valor de veinticuatro millones ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos (\$24.172.876), en los términos señalados en las sentencias proferidas por este Tribunal en fecha 05 de marzo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente. Lo anterior, con base en la liquidación efectuada por este Despacho.

El Despacho, arribó a la anterior decisión, por cuanto claramente se vislumbra una inconsistencia entre la liquidación efectuada por la entidad y aquella presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, y de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, se infiere que no cumple en estricto sentido con lo ordenado en las sentencias judiciales.

Además, precisó que pese a que las resoluciones por medio de las cuales supuestamente se da cumplimiento a las sentencias base de recaudo, son susceptibles de los recursos ordinarios y pueden ser demandados a través de otros mecanismos judiciales, la Entidad está en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los términos señalados no solo en la parte resolutive de las sentencias ya relacionadas sino también, en su parte motiva, por ser precisamente estas, las indicaciones que deben respetarse al momento de efectuar la correcta liquidación⁶, sin omitir los valores mes a mes, más los intereses que se causaren de acuerdo a la fórmula legal establecida para estos casos.

Conclusiones

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se evidencia a la fecha, cumplimiento de la obligación en el presente proceso, toda vez que, el pago parcial que alega la ejecutada no corresponde a lo ordenado en las providencias base de recaudo.

⁶ Las condenas se hicieron en abstracto



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente prueba que demuestre que aun siendo errado los valores por los cuales fue realizada la liquidación por parte de Colpensiones y lo ordenado por medio de las resoluciones que se aportan en esta instancia, se haya efectuado el pago de lo señalado en dichos actos administrativos, pues, no basta con el reconocimiento del derecho y la orden de pago contenida en estos actos si no se prueba su materialización, a través de los respectivos soportes de consignación u otro documento que de fe que las beneficiarias de la pensión hayan recibido el pago.

Vale señalar que mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2019⁷, este Despacho en aras de verificar lo alegado por la entidad ejecutada, respecto al supuesto pago parcial de la obligación, requirió a Colpensiones para que en el término de cinco (05) días remitiera a este proceso las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, sin obtener respuesta alguna. (ver constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2019)

No obstante, se itera, en este caso no se trata solo de la falta de prueba del pago que se presenta como excepción a la demanda, sino, la forma indebida en que se realizó la liquidación con base en la cual la entidad ejecutada considera haber dado cumplimiento a la obligación.

No es de recibo para este Tribunal entonces, los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, en el sentido de la inexistencia de la obligación por el pago supuestamente ya efectuado, pues como se aclaró en la parte motiva de este proveído, el objeto del presente asunto no es otro que obtener el pago del reconocimiento prestacional a favor de las demandantes en los términos señalados en las respectivas sentencias, lo que se traduce en la orden dada por este Despacho en auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y por ende, se seguirá adelante con la ejecución de dicha obligación clara, expresa y exigible.

⁷ Ver folios 173 y 174 del cuaderno principal



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al Dr. ROBERTO GONZALEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.393.979 y TP No. 224792, para que represente a la entidad demandada dentro de este proceso, toda vez que la sustitución del poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte Ejecutante.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor **ROBERTO GONZALEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.979 y portador de la T.P. No. 224792 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

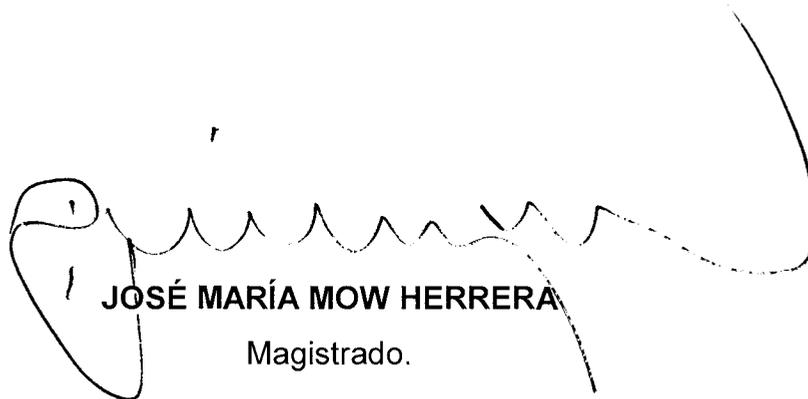
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0233

SIGCMA



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.